



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto emitido el día 16 de marzo de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación actualizada del crédito allegada por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial determinó modificar la liquidación actualizada del crédito, por considerar que los intereses moratorios fueron liquidados sobre la totalidad del capital acumulado generado por las cuotas de administración, y no sobre cada cuota de manera individual.

La anterior decisión fue recurrida por el apoderado de la copropiedad demandante, quien manifestó que la liquidación presentada fue alterada con la liquidación realizada de oficio por el despacho, para lo cual señaló como fundamentos relevantes lo siguiente:

Indica que a la fecha ha presentado varias liquidaciones, y que a la que se le dio traslado fue la allegada el 11 de marzo de 2020, en la que el capital liquidado fue hasta el mes de febrero de 2020, manifestando que no le asiste razón al despacho al no haberla aprobado ya que el capital se viene incrementando mes a mes, por ser una obligación de tracto sucesivo, la que no se permite que se estanque o se paralice para la liquidación de los intereses moratorio sobre el total del capital, y no solamente el interés de la cuota que se va generando, lo que constituye un error que conlleva a que la parte ejecutante se le perjudique, ya que se paralizan los intereses, toda vez que al realizar la liquidación sobre cada cuota los intereses en vez de aumentar disminuyen.

Arguye además, que la liquidación presentada fue hasta el mes de febrero de 2020, sin explicarse cómo se corrige la liquidación hasta diciembre de 2022, modificándola, así mismo indica, que esta obligación es de tracto sucesivo de conformidad a lo establecido en el mandamiento de pago por tratarse de cuotas de administración de propiedad horizontal, la cual se regula por la Ley 675 de 2001, y al momento de la liquidación final no se establece cual es la tasa aplicada.

Finaliza su intervención, manifestando que existen inconsistencias en el valor del capital liquidado hasta diciembre de 2022, por valor de \$20.456.00, pero se liquidan intereses hasta el mes de 28 de febrero de 2023, anexando una liquidación firmada por

la contadora de la copropiedad ejecutante donde arroja como valor del capital a diciembre de 2022 la suma de \$26.899.191.

Al recurso se le dio el traslado de ley, sin que la parte activa lo recorriera, por lo que procede el despacho a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Dilucidado lo anterior, conviene puntualizar que la finalidad del proceso ejecutivo radica en la posibilidad que tiene el acreedor para perseguir la obligación que se ha negado a cumplir el deudor, el cual para este caso en particular, se genera por el no pago de las cuotas de administración a las cuales está obligado a cancelar de manera periódica, lo que implica, que nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo, y el capital se encuentra representado en la sumatoria de dichas cuotas.

En el presente caso la inconformidad del recurrente radica en que el despacho procedió a modificar de oficio la liquidación actualizada del crédito, por cuanto al momento de su revisión se advirtió que la misma se realizó tomando como base para la realización de la misma el valor de cada una de las liquidaciones generadas mes a mes, y no sobre el capital acumulado.

Sobre este particular, es preciso indicar que la modificación de la liquidación actualizada del crédito se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. P., que reza:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Ya que al advertirse, que en la liquidación allegada existían inconsistencias en el valor de los intereses moratorios generados por cuanto los mismos fueron calculados sobre el valor acumulado del capital, generando un incremento injustificado en el valor de los mismos, por lo que mal haría el despacho en aprobarla de esa manera.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente al indicar que nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo, y que cuya liquidación se realizó hasta el mes de diciembre de 2022 y los intereses sobre dichas cuotas de administración se calculó hasta febrero de 2023, lo anterior, se hizo de esta manera teniendo en cuenta que no existía certeza del valor de las cuotas de administración para el año 2023, no obstante, esto no es óbice de inconsistencias, toda vez que al momento en que se allegue una nueva actualización de la liquidación de crédito respectiva, se partirá de dichas fechas para la realización de los guarismos necesarios.

No obstante lo anterior, es desatinado el análisis jurídico realizado por el recurrente al pretender que el despacho acceda a aprobar la liquidación actualizada del crédito, cuando los intereses moratorios se calculan sobre el capital acumulado mes a mes, ya que al tratarse de una obligación de tracto sucesivo y reconocida así en el mandamiento de pago, este fue librado por las cuotas de administración vencidas y las que se causaran en el futuro, motivo por el cual, los intereses moratorios se deben calcular sobre cada cuota en particular, ya que es lo adeudado mes a mes, y se reitera es la cuota

individualmente determinada, y no la sumatoria de las mismas sobre las que se deben calcular los intereses, es por ello que esta agencia judicial, verifica y liquida una a una, aplicando el interés moratorio certificado por la SUPERFINANCIERA, más sin embargo, al realizar 67 liquidaciones correspondientes a las cuotas de administración vencidas y adeudadas, se incluyen en el auto la relación de las mismas, y el valor de los intereses generados desde su causación hasta el 28 de febrero de 2023.

Ahora, tomemos la última cuota liquidada, correspondiente al mes de diciembre de 2022, por valor de \$356.500,00, donde se liquida a partir del 01 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023, donde se generan por concepto de intereses moratorio la suma de \$26.243.15, aplicando la tasa de intereses moratorios certificada por la SUPERFINANCIERA.

Según lo pretendido por el recurrente, el despacho al momento de liquidar la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2022, no lo debió hacer por el valor de la cuota antes indicada, sino, por el valor acumulado del capital, que para esa fecha asciende a la suma de \$20.456.000,00, por lo que al liquidar los intereses moratorios a partir del 01 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023, ascenderían a suma de \$ 1.482.275.85, hecho que no es jurídicamente aceptable, por cuanto genera un desequilibrio procesal y una violación flagrante al debido proceso.

En cuanto a la inconformidad respecto a la sumatoria del valor de las cuotas adeudadas, al momento de realizar la verificación nuevamente, se advierte que en efecto se incurrió en un error al momento de efectuarse la misma, por cuanto el valor adeudado asciende a la suma de \$26.617.190, motivo el cual se procederá a modificar parcialmente el auto aludido, en el efecto de precisar que el monto del **capital adeudado a diciembre de 2022, es de \$26.617.190, y adicional a ello, en lo que respecta a los intereses como quiera que por un lapsus el año 2018 se liquidó cada cuota por valor de \$260.000 siendo lo correcto \$280.000, en ese orden de ideas se revocara la providencia recurrida y la liquidación de crédito quedara en los siguientes términos;**

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	CAPITAL	Intereses Moratorios	Fecha de causación de los intereses	Intereses Moratorios
SALDO DE CAPITAL – MAYO DE				
Ejecutivo: Rad. 2015.00344.00	\$ 5.681.190			\$ 1.255.164,76
2017				
JUNIO DE 2017	\$ 260.000,00	\$ 7.257,25	01/06/2017 al 28/02/2023	\$ 444.258,77
JULIO DE 2017	\$ 260.000,00	\$ 7.257,25	01/07/2017 al 28/02/2023	\$ 436.873,36
AGOSTO DE 2017	\$ 260.000,00	\$ 7.381,62	01/08/2017 al 28/02/2023	\$ 429.491,74
SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 260.000,00	\$ 7.381,62	01/09/2017 al 28/02/2023	\$ 422.348,24
OCTUBRE DE 2017	\$ 260.000,00	\$ 7.143,50	01/10/2017 al 28/02/2023	\$ 415.236,38
NOVIEMBRE DE 2017	\$ 260.000,00	\$ 7.102,88	01/11/2017 al 28/02/2023	\$ 408.362,63
DICIEMBRE DE 2017	\$ 260.000,00	\$ 6.873,75	01/12/2017 al 28/02/2023	\$ 401.259,75
2018				
ENERO DE 2018	\$ 280.000,00	\$ 9.858,80	01/01/2018 al 28/02/2023	\$ 424.635,54
FEBRERO DE 2018	\$ 280.000,00	\$ 9.858,80	01/02/2018 al 28/02/2023	\$ 417.874,84
MARZO DE 2018	\$ 280.000,00	\$ 9.858,80	01/03/2018 al 28/02/2023	\$ 410.389,79
ABRIL DE 2018	\$ 280.000,00	\$ 6.656,00	01/04/2018 al 28/02/2023	\$ 403.219-27
MAYO DE 2018	\$ 280.000,00	\$ 6.643,00	01/05/2018 al 28/02/2023	\$ 395.812,34
JUNIO DE 2018	\$ 280.000,00	\$ 6.591,00	01/06/2018 al 28/02/2023	\$ 388.644,34
JULIO DE 2018	\$ 280.000,00	\$ 6.726,74	01/07/2018 al 28/02/2023	\$ 381.394,90
AGOSTO DE 2018	\$ 280.000,00	\$ 6.696,52	01/08/2018 al 28/02/2023	\$ 374.150,72
SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 280.000,00	\$ 6.438,25	01/09/2018 al 28/02/2023	\$ 367.140,22
OCTUBRE DE 2018	\$ 280.000,00	\$ 6.592,41	01/10/2018 al 28/02/2023	\$ 360.035,34
NOVIEMBRE DE 2018	\$ 280.000,00	\$ 6.334,25	01/11/2018 al 28/02/2023	\$ 353.164,14
DICIEMBRE DE 2018	\$ 280.000,00	\$ 6.515,17	01/12/2019 al 28/02/2023	\$ 346.063,90
2019				
ENERO DE 2019	\$ 300.000,00	\$ 10.563,00	01/01/2019 al 28/02/2023	\$ 370.537,35
FEBRERO DE 2019	\$ 300.000,00	\$ 6.435,33	01/02/2019 al 28/02/2023	\$ 356.646,35
MARZO DE 2019	\$ 300.000,00	\$ 7.005,48	01/03/2019 al 28/02/2023	\$ 349.221.185
ABRIL DE 2019	\$ 300.000,00	\$ 6.762,00	01/04/2019 al 28/02/2023	\$ 341.978,85
MAYO DE 2019	\$ 300.000,00	\$ 6.994,63	01/05/2019 al 28/02/2023	\$ 334.492,35
JUNIO DE 2019	\$ 300.000,00	\$ 6.755,00	01/06/2019 al 28/02/2023	\$ 327.247,35
JULIO DE 2019	\$ 300.000,00	\$ 6.972,93	01/07/2019 al 28/02/2023	\$ 319.775,85
AGOSTO DE 2019	\$ 300.000,00	\$ 6.987,40	01/08/2019 al 28/02/2023	\$ 312.289,85
SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 300.000,00	\$ 6.762,00	01/09/2019 al 28/02/2023	\$ 305.044,85
OCTUBRE DE 2019	\$ 300.000,00	\$ 6.907,83	01/10/2019 al 28/02/2023	\$ 297.640,85
NOVIEMBRE DE 2019	\$ 300.000,00	\$ 6.660,50	01/11/2019 al 28/02/2023	\$ 290.503,72
DICIEMBRE DE 2019	\$ 300.000,00	\$ 5.797,52	01/12/2019 al 28/02/2023	\$ 283.174,45
2020				
ENERO DE 2020	\$ 300.000,00	\$ 10.563,00	01/01/2020 al 28/02/2023	\$ 275.790,57
FEBRERO DE 2020	\$ 300.000,00	\$ 6.139,00	01/02/2020 al 28/02/2023	\$ 268.881,04
MARZO DE 2020	\$ 300.000,00	\$ 7.343,13	01/03/2020 al 28/02/2023	\$ 261.536,53

Ejecutivo.
Rad. 2015.00344.00

ABRIL DE 2020	\$ 300.000,00	\$ 7.008,75	01/04/2020 al 28/02/2023	\$ 254.731.15
MAYO DE 2020	\$ 300.000,00	\$ 7.048,63	01/05/2020 al 28/02/2023	\$ 247.682.65
JUNIO DE 2020	\$ 300.000,00	\$ 6.795,00	01/06/2020 al 28/02/2023	\$ 240.678.91
JULIO DE 2020	\$ 300.000,00	\$ 7.021,50	01/07/2020 al 28/02/2023	\$ 233.650.24
AGOSTO DE 2020	\$ 300.000,00	\$ 7.087,38	01/08/2020 al 28/02/2023	\$ 226.564.84
SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 300.000,00	\$ 6.881,25	01/09/2020 al 28/02/2023	\$ 219.683.03
OCTUBRE DE 2020	\$ 300.000,00	\$ 7.009,88	01/10/2020 al 28/02/2023	\$ 212.668.60
NOVIEMBRE DE 2020	\$ 300.000,00	\$ 6.690,00	01/11/2020 al 28/02/2023	\$ 205.975.43
DICIEMBRE DE 2020	\$ 300.000,00	\$ 6.765,75	01/12/2020 al 28/02/2023	\$ 199.204.93
2021				
ENERO DE 2021	\$ 356 500,00	\$ 12.552,37	01/01/2021 al 28/02/2023	\$ 228.744.28
FEBRERO DE 2021	\$ 356 500,00	\$ 7.295,18	01/02/2021 al 28/02/2023	\$ 221.452.37
MARZO DE 2021	\$ 356 500,00	\$ 8.726,08	01/03/2021 al 28/02/2023	\$ 213.432.00
ABRIL DE 2021	\$ 356 500,00	\$ 8.328,73	01/04/2021 al 28/02/2023	\$ 205.716.70
MAYO DE 2021	\$ 356 500,00	\$ 8.376,12	01/05/2021 al 28/02/2023	\$ 197.785.91
JUNIO DE 2021	\$ 356 500,00	\$ 8.074,73	01/06/2021 al 28/02/2023	\$ 190.116.56
JULIO DE 2021	\$ 356 500,00	\$ 8.343,88	01/07/2021 al 28/02/2023	\$ 182.205.08
AGOSTO DE 2021	\$ 356 500,00	\$ 8.422,16	01/08/2021 al 28/02/2023	\$ 174.267.31
SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 356 500,00	\$ 8.177,22	01/09/2021 al 28/02/2023	\$ 166.606.10
OCTUBRE DE 2021	\$ 356 500,00	\$ 8.330,07	01/10/2021 al 28/02/2023	\$ 158.739.48
NOVIEMBRE DE 2021	\$ 356 500,00	\$ 7.949,95	01/11/2021 al 28/02/2023	\$ 151.080.64
DICIEMBRE DE 2021	\$ 356 500,00	\$ 8.039,97	01/06/2021 al 28/02/2023	\$ 142.955.56
2022				
ENERO DE 2022	\$ 356 500,00	\$ 12.	01/01/2022 al 28/02/2023	\$ 134.912.62
FEBRERO DE 2022	\$ 356 500,00	\$ 7.611,28	01/02/2022 al 28/02/2023	\$ 127.313.82
MARZO DE 2022	\$ 356 500,00	\$ 8.505,05	01/03/2022 al 28/02/2023	\$ 118.811.30
ABRIL DE 2022	\$ 356 500,00	\$ 8.489,16	01/04/2022 al 28/02/2023	\$ 110.330.76
MAYO DE 2022	\$ 356 500,00	\$ 9.076,04	01/05/2022 al 28/02/2023	\$ 101.263.02
JUNIO DE 2022	\$ 356 500,00	\$ 9.090,75	01/06/2022 al 28/02/2023	\$ 92.182.47
JULIO DE 2022	\$ 356 500,00	\$ 9.799,00	01/07/2022 al 28/02/2023	\$ 82.396.54
AGOSTO DE 2022	\$ 356 500,00	\$ 10.227,24	01/08/2022 al 28/02/2023	\$ 72.183.12
SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 356 500,00	\$ 10.472,19	01/09/2022 al 28/02/2023	\$ 61.730.09
OCTUBRE DE 2022	\$ 356 500,00	\$ 11.332,39	01/10/2022 al 28/02/2023	\$ 50.414.01
NOVIEMBRE DE 2022	\$ 356 500,00	\$ 11.488,21	01/11/2022 al 28/02/2023	\$ 38.943.17
DICIEMBRE DE 2022	\$ 356 500,00	\$ 12.727,64	01/12/2022 al 28/02/2023	\$ 26.243.15
	\$			\$
	\$26.617.190			21.963.941.63
CAPITAL TOTAL			\$ \$26.617.190	

Código de verificación: **267ae4f9b7a45c83c851ca617c20a28e9ffe305c16886d64fb6addf918060dfd**

Documento generado en 05/07/2023 05:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>